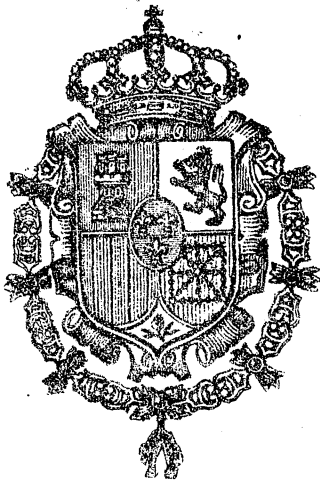


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 4

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud, excepto S. M. la REINA Regente del Reino, acerca de cuyo estado el Mayordomo Mayor de S. M. comunicó á esta Presidencia con fecha de ayer los partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia pone en mi conocimiento que S. M. la REINA Regente se halla aliviada del catarro que viene sufriendo, siendo probable que pueda levantarse algunas horas en el centro del día, sin salir de sus habitaciones.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. Palacio de Aranjuez doce mañana del 18 de Mayo de 1887.»

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia pone en mi conocimiento que S. M. la REINA Regente sigue mejorando.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. Palacio de Aranjuez once y media noche del 18 de Mayo de 1887.»

## MINISTERIO DE FOMENTO

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden en la provincia de Toledo: una que, partiendo de Navalucillos, empalme en los Navalmorales con la que de dicho punto va á Talavera de la Reina, y otra que, partiendo de Belbis de la Jara, y pasando por Aldeanueva de Barroja, empalme con la que va de Jarandilla al Puerto de San Vicente.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición solicitada por los Concejales del Ayuntamiento de Zahara, que dimitieron en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Marzo próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las instancias de Don José Acevedo Vázquez y D. José M. Romero y Ramos, en solicitud de que se reponga á los Concejales de Zahara (Cádiz), que dimitieron sus cargos en Marzo de 1884.

Resulta de los antecedentes, que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del expresado pueblo en 12 de Marzo de dicho año, fueron admitidas las renunciaciones que de sus encargos hicieron ocho Concejales, que fueron sustituidos por otros nombrados por el Gobernador con el carácter de interinos en 15 del propio mes:

A estas renunciaciones siguieron las de otro Concejal y del Alcalde, que también fueron admitidas por la Corporación en el día 19 siguiente:

Para reemplazar á los dimisionarios ó renunciantes, se verificaron elecciones en los días 12, 13, 14 y 15 de Abril, cuyo escrutinio tuvo lugar sin protesta ni reclamación alguna el día 16 del expresado mes, y del mismo modo se verificaron también las bienales de 1885, viniendo desde entonces funcionando el Ayuntamiento constituido de tal modo.

Mas habiendo recurrido D. Antonio González Fernández, uno de los dimitentes, y D. Salvador Carrero Gómez para ante la Comisión provincial de Cádiz contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zahara, por el que se les declaró incapacitados para figurar como elegibles en las listas electorales, por resultar deudores á los fondos municipales, acordó en sesión de 11 de Mayo de 1886, confirmar el acuerdo apelado, en el que también se hallaban comprendidos otros seis ex Concejales de los que habían presentado sus renunciaciones, fundándose en que á dichos individuos se les formó expediente gubernativo para el cobro de 5.010 pesetas 12 céntimos, importe de un libramiento en suspenso que acordó la Corporación municipal en Enero de 1884 por obras indebidas, sin las autorizaciones legales, así como para el reintegro á la Hacienda de 1.759 pesetas de cédulas personales, sin que se haya podido conseguir el efectivo abono de las expresadas sumas; en que según el art. 43 de la ley, no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes, contra quienes se haya expedido apremios, cuya declaración está también consignada en el art. 8.º de la ley Electoral; y en que á pesar de los apremios y embargos de que han sido objeto los ex Concejales, continúan sin solventar los alcances que contra ellos resultan.

Habiendo acudido al Gobernador D. José Acevedo Vázquez en 21 de Mayo siguiente, y con anterioridad D. Eduardo Tardío, solicitando que se repusiese á los que constituían el Ayuntamiento en 1.º de Febrero de 1884, dicha Autoridad desestimó sus pretensiones y dispuso que se notificaran á los interesados para los efectos del art. 144 de la ley provincial, y á pesar de que fueron notificados de dicha providencia en 26 de Agosto, el referido D. José Acevedo se ha dirigido á V. E. con la misma pretensión en 8 de Noviembre último, y D. José M. Romero y Ramos en 17 de Febrero del corriente año en igual sentido.

La Sección hubiera deseado que viniesen unidos al expediente la certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, en la que se admitieron las renunciaciones de los ocho Concejales que primeramente les presentaron; los recursos interpuestos por D. Antonio González Fernández y D. Salvador Carrero Gómez contra el acuerdo que los declaró incapacitados, y la certificación de la sesión en que el Ayuntamiento tomó dicho acuerdo; mas como la exactitud de los hechos resulta demostrada, ya en las providencias

del Sr. Gobernador de Cádiz, ya en la comunicación dirigida al mismo por la Comisión provincial, no es lícito dudar de ellos, y en esta inteligencia pasa la Sección á dar su parecer en el asunto.

Se componía el Ayuntamiento renunciante de 10 Concejales, de los que es de suponer, pues en el expediente no consta, que cinco habian si lo elegidos en Mayo de 1881, y los restantes en las elecciones que tuvieron lugar en igual mes de 1883.

En cuanto á los primeros, es evidente que no tienen ya derecho alguno á ser repuestos en sus cargos, una vez que su misión ha terminado por Ministerio de la ley en 1885.

Pero respecto de los segundos, cree la Sección que hubieran tenido derecho á ser repuestos en sus cargos, ya que la renuncia que hicieron no estaba fundada en ninguno de los casos que determina el artículo 43 de la ley Municipal.

Mas como el Ayuntamiento constituido en 1885 ha declarado incapacitados para figurar como elegibles en las listas electorales á nueve de los 10 Concejales que renunciaron sus cargos por deudores como segundos contribuyentes, cuyo acuerdo ha sido confirmado por la Comisión provincial, sin que conste que contra él se haya interpuesto recurso de ninguna clase, no parece justo, ni sería tampoco moral, acordar la reposición, en sus cargos de Concejales, de individuos que tan poco celo han demostrado por los intereses que les han estado confiados.

Tampoco consta que se haya interpuesto en tiempo hábil recurso gubernativo contra la providencia del Gobernador, que desestimó las instancias en que se solicitaba la reposición de los expresados Concejales;

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar las instancias dirigidas á V. E. por D. José Acevedo Vázquez y D. José M. Ramos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Benillup, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde de Benillup D. Francisco Ripoll Senabre, decretada con respecto á aquella investidura y al cargo de Concejal por el Gobernador de la provincia de Alicante en 26 de Marzo último, y remitido á informe con Real orden de 21 del corriente.

Resulta que no sabiendo leer ni escribir el Alcalde elegido, se dispuso por el Gobernador de la provincia que se procediera á nueva elección, que recayó en D. Miguel Oltra, y habiéndose denunciado la incapacidad del último, se eligió, en virtud de nueva orden, á Ripoll. Este fué llamado por el Gobernador de la provincia, conminándosele en 18 de Diciembre último con la multa correspondiente si no comparecía en el plazo de seis días. Aquella se le impuso en 6 de Enero; pero no habiéndola satisfecho el 19, se le declaró incurso en el recargo del 5 por 100 diario, sin que á pesar de ello haya comparecido ante el Gobernador, por lo cual, y atendiendo á que no reúne las condiciones exigidas por el art. 43 de la ley, se le declaró suspenso como Alcalde y como Concejal.

Prescindiendo de si el Alcalde suspenso tiene ó no capacidad para ser Concejal, resulta que ha incurrido en la responsabilidad que establece el art. 189 de la ley Municipal, puesto que ha desobedecido gravemente á la Autoridad superior de la provincia, aun después de apercibido y multado, resistiéndose á comparecer ante la misma, como se le había ordenado.

Dado el precepto terminante del texto legal que se cita;

La Sección opina que estuvo en su lugar la suspensión en su doble cargo del Alcalde de Benillup, D. Francisco Ripoll Senabre, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rivas del Sil, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rivas del Sil, decretada en 31 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lugo.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal de dicho punto por el Delegado nombrado al efecto por la expresada Autoridad, resulta:

1.º Que el Ayuntamiento referido posee entre sus bienes de propios un terreno dedicado á la feria que mensualmente se celebra, que se halla dividido en puestos para los mercaderes, sobre los que la Corporación, hasta el corriente año, había establecido un arbitrio que adjudicaba al mejor postor, el cual lo recaudaba de los mercaderes y hacía entrega al Ayuntamiento del tipo estipulado, sin que constara en el Archivo municipal, ni por las declaraciones de los Concejales, que el mencionado impuesto ingresara en arcas municipales, si bien el Alcalde D. Narciso Rodríguez hizo presupuestar á la Corporación la cantidad de 20 pesetas en el actual ejercicio como ingreso por el expresado arbitrio.

2.º Que el Ayuntamiento posee también una casa en la parroquia de Torveo y una huerta que le es aneja, cuyas fincas figuran en el inventario como inútiles é improductivas, siendo así que por declaración de varios vecinos se halla habitada en la actualidad por el Síndico D. Antonio Casanova, que aprovecha además las frutas de la huerta, sin que conste satisfaga al Ayuntamiento el correspondiente arriendo, como se había verificado en otros años, si bien resulta por las mismas declaraciones que el referido Alcalde intervino en sus arriendos sin que se haya dado cuenta á la Corporación, ni que ingresase su importe en arcas.

3.º Que en Julio de 1886 fué nombrado por el Ayuntamiento escribiente de su Secretaría D. Alvaro Rodríguez con el haber de 371'77 pesetas, sin que, según declaración del mismo, haya actuado nunca como tal ni percibido el expresado haber, á pesar de firmar un documento que le presentaba mensualmente la mayor parte de las veces el Alcalde D. Narciso Rodríguez.

Y 4.º Que así éste como la Corporación municipal han consentido que el Médico titular se mezclase en los asuntos correspondientes al Secretario de la misma, actuando sobre todo como escribiente en los expedientes de quintas, en los que intervenía como Facultativo.

En su vista, el Gobernador, usando de las atribuciones que le confiere el art. 189 de la ley Municipal, resolvió suspender de sus cargos á todos los individuos del expresado Ayuntamiento y nombrar otros con el carácter de interinos para sustituirles.

Contra esta providencia interpuso el Ayuntamiento de Rivas del Sil el correspondiente recurso, suplicando á V. E. que se sirva revocarla, fundándose en que, respecto del primero de los cargos referidos, las Corporaciones anteriores no tenían incluido en sus presupuestos arbitrio alguno; pero al hacerse cargo el Alcalde suspenso encontró que, con motivo de la construcción de la vía férrea, se había expropiado una porción de terreno donde se celebraba la feria, y por la que se pagó al Ayuntamiento la cantidad que fué tasada; y comprendiendo que de los puestos que en dicho terreno se establecían podía sacarse algún producto, instruyó el oportuno expediente de subasta para el arrendamiento, del que se dió cuenta á la Corporación y quedó aprobado, siendo adjudicado en 20 pesetas al único postor, D. Tomás Arias. Así resulta de la certificación expedida por el Secretario en 1.º de Abril.

En cuanto al segundo punto, ó sea á que el Ayuntamiento tiene entre sus bienes de propios una casa y una huerta que habita y utiliza el Síndico D. Antonio Casanova, se manifiesta que cuando en Julio de 1885 se hizo cargo el Alcalde con los demás Concejales nombrados, no halló en las oficinas antecedentes que demostraran que dichas fincas perteneciesen al Ayuntamiento; mas como en el mes de Marzo último se pidiese noticia de sus bienes de propios y no había sobre el asunto dato alguno, tuvo que adquirirlos particularmente para poder contestar, haciéndolo en 20 de Marzo en el sentido de que de la averiguación practicada resultaba poseer la Corporación una en Torveo, pero el día 23 se presentó el Comisionado recogiendo aquel dato; mas manifiesta el Ayuntamiento que es cierto que ignoraba que le perteneciese la casa, hasta que de las averiguaciones practicadas y de lo referido por el Síndico resultó que éste habita la finca en virtud de arriendo que le hizo de ella D. Tomás

Gómez, que consta hoy como poseedor. Por lo demás, el Alcalde ignoraba los precedentes de este asunto y no ha intervenido en arriendo alguno de la casa y huerta referidas. Se acompañan dos certificaciones que corroboran los hechos expuestos.

Con relación al cargo tercero, ó sea al nombramiento de escribiente hecho á favor de D. Alvaro Rodríguez con el haber de 371'77 pesetas, que no actuó como tal ni ha percibido sus haberes, lo desvanece el Ayuntamiento con el título y la certificación de posesión que se acompañan, y además con el testimonio de los recibos trimestrales de los haberes.

El cuarto y último cargo que ha servido de fundamento á la suspensión de los Concejales es relativo á haber consentido el Alcalde que el Médico titular se mezclara en asuntos de la Secretaría y actuara como Médico en los expedientes de quintas; y respecto de lo cual se manifiesta que dicho Facultativo no se ha mezclado en nada absolutamente de lo que atañe á la Corporación, ni ésta lo hubiera consentido, no existiendo por otra parte dato oficial ó privado que lo demuestre; que si se prestó buenamente al auxilio de trabajos de Secretaría escribiendo, no puede esto constituir nunca una falta grave imputable al Ayuntamiento.

La Sección, considerando que si bien alguno de los cargos ó faltas atribuidos al Ayuntamiento expresado puede estimarse ventajosamente rebatido, existen otros como el del arbitrio sobre los puestos establecidos en el terreno destinado á feria, el de la casa y huerta de Torveo habitada por el Síndico, cuyo importe de arrendamiento no consta que ingresase en arcas municipales, y el de haberse mezclado el Médico en los trabajos de Secretaría, y muy especialmente en los expedientes de quintas, en los que necesariamente intervenía también como Facultativo, que revelan por parte de los individuos que componían la Corporación una apatía y abandono incalificables con perjuicio de los intereses del vecindario, cuya buena gestión les estaba confiada; y como algunos de los hechos referidos pudieran estimarse como actos constitutivos de delito;

Opina que debe confirmarse la suspensión impuesta á los individuos que componían el Ayuntamiento de Rivas del Sil, decretada en 31 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lugo, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieran lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslación á la cátedra de Metafísica, vacante en la Universidad de Valencia; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso en período de traslación y propuesta del Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar á D. Miguel Gago y Lorenzo y Don Justo Alvarez Amandi Catedráticos numerarios de Metafísica de las Universidades de Valladolid y Santiago respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

### Méritos y servicios de D. Miguel Gago y Lorenzo.

Licenciado en Derecho civil y canónico y Doctor en Filosofía y Letras.

Durante tres cursos fué auxiliar de las cátedras de Lengua griega, Estudios críticos sobre autores griegos, Geografía histórica é Historia de España.

En 1874, y en virtud de propuesta del Consejo de Instrucción pública por haber salido empatado en las oposiciones celebradas para cátedras de Metafísica, se le nombró numerario de Historia de España en la Universidad de Salamanca.

Es autor de un trabajo literario sobre Calderón de la Barca como poeta dramático; de tres artículos sobre las obras de Santa Teresa de Jesús, considerándolas bajo el punto de vista teológico, filosófico y literario, y de dos volúmenes de Historia crítica de España, precedidos de una introducción de crítica histórica y de Filosofía de la Historia.

Méritos y servicios de D. Justo Alvarez Amandi.

Doctor en Filosofía y Letras.

Catedrático numerario de Literatura griega y latina desde 23 de Marzo de 1873 hasta el 30 de Septiembre de 1883.

En 1.º de Octubre de 1883 trasladado á la cátedra de Ampliación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología, y en 30 de Septiembre de 1884 nombrado y confirmado en la de Metafísica, que actualmente desempeña en Oviedo.

Excmo. Sr.: Vistas las dos instancias elevadas á este Ministerio con fechas 11 de Marzo y 27 de Abril del presente año, solicitando varias Compañías de ferrocarriles aclaraciones acerca de la Real orden de 1.º de Febrero último, y la suspensión de los efectos de la misma hasta tanto que se hagan aquellas aclaraciones:

Considerando que la base de la argumentación de las Compañías estriba en creerse verdaderas Empresas mercantiles, sujetas exclusivamente á las leyes de concesión y al Código de Comercio, con libertad absoluta para contratar, según á sus intereses convenga:

Considerando que al consignar esta afirmación, las Compañías olvidan que al celebrar con el Gobierno el contrato de concesión, firmaron un pliego de condiciones, una de cuyas cláusulas es que se obligan á observar todas las condiciones marcadas en la ley general de Ferrocarriles, ley de Policía, reglamento para la ejecución de ésta y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas:

Considerando que el Gobierno al contratar con las Compañías de ferrocarriles se reservó el derecho de dictar las disposiciones convenientes para la explotación, sin derogar ni anular las leyes y pactos que sirvieron para la celebración del contrato, y que ante aquella reserva no cabe asegurar que el Gobierno no puede dictar resolución alguna que no esté comprendida en la concesión, ó que sea contraria á las prescripciones del Código de Comercio:

Considerando que esta ley es de carácter general, y sus preceptos se refieren á contratos ordinarios de Comercio, y que las Compañías de ferrocarriles están sujetas á leyes especiales y á contratos particulares, sin que aquel Código tenga que venir á regular las relaciones jurídicas de éstas más que en aquello que la ley especial nada resuelva y no se haya estipulado en el contrato:

Considerando que si bien existen algunas disposiciones en el lib. 2.º, tit. 7.º del Código de Comercio referentes á transportes por ferrocarriles, estas prescripciones son relativas á todos ellos en general, sean ó no revertibles al Estado, tengan ó no libertad de tarifas, y á todos los porteadores ordinarios, por lo que no tienen el valor que pretenden atribuirles los que suscriben la instancia, cuando en la ley especial, en las disposiciones gubernativas ó en el contrato se dispone ó se pacta cosa distinta de lo preceptuado, cuya doctrina sanciona el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre otras las de 4 de Abril de 1873, 5, 24 y 28 de Octubre de 1876 y 11 de Diciembre de 1878, al declarar que el cumplimiento é interpretación de los contratos de transporte por ferrocarril se rigen en primer término por la legislación especial del ramo, y únicamente en los casos no previstos en ella es lícito acudir á los preceptos del Código de Comercio, ó en su defecto á la ley común.

Considerando que la petición de que se aclare la Real orden de 1.º de Febrero en el sentido de que sus preceptos no son aplicables á los ferrocarriles comprendidos en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, es impropcedente y ociosa, porque el objeto de aquella Real orden es fijar el recto sentido y restablecer la observancia de varios preceptos legales que no rigen para aquellos ferrocarriles, siendo muchas las disposiciones de carácter general dictadas sobre ferrocarriles desde la publicación de aquel decreto-ley, sin que en ninguna de ellas se haya consignado la salvedad que ahora se pretende, y sin que haya surgido duda alguna de que no son aplicables á las líneas concedidas á perpetuidad y con libertad de tarifas:

Considerando que al estimar las Compañías exponentes que el principio general sentado en la regla 1.ª, apartado 3.º, no aparece con toda la claridad apetecible en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, y al solicitar se declare que estas tres reglas deben entenderse subordinadas á lo establecido en la primera, piden una aclaración de todo punto innecesaria, porque la regla primera en sus tres apartados establece de una vez para todas cuáles son las restricciones ó condiciones excepcionales que pueden admitirse como compensación de rebajas en las tarifas, y en tal concepto no hay motivo para dudar que dichos tres apartados son aplicables á las tarifas comprendidas en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, por el solo hecho de que se rebajan los precios máximos:

Considerando que tampoco es necesaria la aclaración que se pretende en la instancia al tratar de la restricción impuesta en la regla 2.ª, porque las tarifas internacionales y las de puerto á puerto, autorizadas por la regla 5.ª, no consisten que la mercancía proceda de estación que no sea puerto marítimo, ni vaya consignada á otra que no sea también puerto ó esté enclavada en ferrocarril extranjero, siendo imposible, por lo tanto, que pueda aplicarse esta clase de tarifas al tráfico entre estaciones intermedias, é ilusorios los inconvenientes que en la instancia se alegan:

Considerando que la observación hecha en la instancia á la regla que prohíbe los contratos particulares por conceptuarla opuesta á la instrucción de 15 de Febrero de 1856, no es procedente, pues la facultad de conceder rebajas á uno ó más remitentes, consignada en la disposición 4.ª de la citada instrucción, á la cual se alude quizás como origen legal de los llamados contratos particulares, exige la aplicación de estas rebajas para el público en general:

Considerando que disposiciones posteriores exigen también la publicidad de contratos individuales, y que, por lo tanto, con estas condiciones dichos contratos se convierten en tarifa especial, única forma en que deben legalmente admitirse para que queden garantidas la publicidad y la igualdad en la aplicación; y que, por otra parte, la Real orden de 1.º de Febrero

no prohíbe estipular en forma de tarifa especial cuantías condiciones se suelen conceder individualmente en los actuales contratos, es visto que no existen para el comercio los perjuicios supuestos en la instancia:

Considerando que las Compañías suponen desvirtuados los efectos del párrafo primero de la regla 6.ª por el párrafo segundo de la misma, y piden se hagan en él modificaciones que están en abierta oposición con el artículo 2.º del pliego de condiciones generales de 1856 y con la disposición 4.ª de la instrucción antes citada, como lo reconoció unánimemente en su conclusión 13 la Comisión encargada del estudio de tarifas; conclusión á que se ajusta el párrafo segundo de la regla 6.ª, antes citada:

Considerando que tampoco puede accederse á sustituir por aprobación tácita la expresa que para determinadas tarifas se exige en la Real orden de 1.º de Febrero, pues el Gobierno tiene el doble deber de velar por los intereses públicos y por el cumplimiento de las cláusulas de cada concesión, y no puede dejar abandonadas tan sagradas obligaciones, renunciando á su derecho de aprobar expresamente determinadas tarifas, cuya importancia así lo requiera:

Considerando que la regla 8.ª, cuya aclaración se solicita, es copia textual de la conclusión 36, propuesta unánimemente por la Comisión, y que lo preceptuado en ella es harto claro y terminante para que sean necesarias las aclaraciones pedidas, toda vez que en la instancia se confunden dos cosas distintas, como son el expedir carga suficiente para llenar un vagón, que suele imponerse como condición aneja á muchas tarifas especiales, y el alquilar el espacio de un vagón, que es caso previsto en el art. 146 del reglamento:

Considerando que no hay en la regla 10 la oscuridad ó error material que se supone en la instancia, pues la mercancía puede llegar á su destino antes de espirar el plazo reglamentario ó puede consumirse todo este plazo en su transporte, y la regla 10 ha distinguido estos dos casos, autorizando la percepción y almacenaje á las cuarenta y ocho horas del aviso del primero, y á las cuarenta y ocho horas de haber espirado el plazo reglamentario en el segundo:

Considerando que tampoco cabe duda alguna acerca de lo que deba entenderse por recepción debidamente acreditada del aviso de llegada, pues no preceptuándose otro sistema de aviso que el consignado en la regla 10, es claro que la demostración de haberse cumplido ésta es prueba suficiente para acreditar el aviso:

Considerando que el fijar al dorso de los talones el día de llegada de la mercancía á su destino no se opone en manera alguna á lo prescrito en el art. 351 del Código de Comercio, que se refiere, no al talón entregado por el porteador, sino á la declaración de expedición presentada por el cargador ó remitente, éste y no la Compañía porteadora es quien puede prescindir de detallar el plazo de transporte, bastándole referirse á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; pero las Compañías porteadoras deben atenerse en este punto á lo mandado en el art. 113 del reglamento, cuyos preceptos concuerdan con lo recientemente mandado en la Real orden de 1.º de Febrero y no se oponen á lo dispuesto en el art. 351 del Código de Comercio:

Considerando que la regla 11, cuya aclaración se solicita en la instancia, se limita á la rectificación del peso y precio de transporte, sin mezclar los gastos por comisiones y derechos arancelarios, cuya rectificación es ajena á este Ministerio, es evidente que no presentará dificultades para su aplicación; porque si existieran, impedirían también la rectificación y exacción inmediata al consignatario del error cometido por la estación expedidora cuando este error perjudica á las Compañías; impedimentos que éstas no encuentran cuando de exigir se trata. Lo que la regla 11 ordena en virtud de un principio de estricta justicia, es que la misma eficacia que hoy emplea la estación destinataria para recobrar del consignatario lo percibido de menos, emplee para devolver la demasía percibida ó consignada en el talón; disposición conforme, por otra parte, con lo preceptuado en el art. 373 del Código de Comercio, en cuanto á la solidaridad de responsabilidades.

Considerando que la intervención de los agentes de la Inspección administrativa prescrita en la regla 12 no se extiende, como en la instancia infundadamente se supone, á la entrega de la mercancía, ni al derecho á recibir el precio de su transporte; refiriéndose tan sólo, como su texto claramente expresa, á las dudas sobre la aplicación de la tarifa, cuestión esencialmente administrativa que el Gobierno, por medio de sus agentes, debe conocer y resolver según el espíritu y letra de los artículos 60 y 61 de la ley vigente de Ferrocarriles; intervención que corresponde á las Inspecciones administrativas, con arreglo á los artículos 7, 27 y 39 de su reglamento orgánico. Si aparte de esta cuestión administrativa, y como consecuencia de la indebida aplicación de una tarifa, hubiere perjuicio para las Compañías ó el público, y estas partes reclamaren, los Tribunales entenderán en el asunto; para este caso y para el de no conformarse con lo resuelto por la Inspección administrativa, se reconoce á ambas partes el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia, ó mejor dicho, al Juez competente, cuya sustitución de palabras debe entenderse hecha al final de la regla 12, y salvo este error material, no es admisible la aclaración solicitada:

Considerando que la contradicción que los exponentes hallan entre la regla 15 y el art. 356 del Código de Comercio y con el 123 del reglamento no existe, porque la citada regla no ordena que las Compañías acepten bajo su responsabilidad el transporte de bultos mal acondicionados, sino que se limita á pres-

cribir los medios necesarios para depurar, en caso de duda, si la mercancía está bien ó mal acondicionada para el transporte, y que la facultad de desecharla ó admitirla está consignada en el art. 123 del reglamento de policía, y en tal concepto corresponde al Gobierno, como representante de los intereses públicos, regular el uso que las Compañías hagan de esta facultad, impidiendo se abuse de ella:

Considerando que la regla 18 sólo contiene una autorización, de la que podrán hacer uso, si así lo estiman conveniente á sus intereses, tanto los remitentes como las Compañías, regla que no tiene más objeto que facilitar la inteligencia entre el público y las Compañías:

Considerando que no es de temer haya complicación alguna en el cumplimiento de la regla 20, pues ésta se halla en armonía con el art. 373 del Código de Comercio, el que declara que el remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiese otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubiesen recibido sin reserva los efectos transportados, lo que equivale á decir que podrán interponer sus demandas el remitente ó consignatario, entablándolas donde se celebró el contrato ó donde éste debe cumplirse, que es lo mismo que se establece en la regla 20:

Considerando que la índole especial del contrato de transporte por ferrocarriles, en el que hay que reconocer la misma personalidad en el remitente y consignatario, y la misma también entre la Empresa que recibe y la que entrega, y en el que la mayor parte de las veces se paga el precio de conducción en el acto de entregar la mercancía, dejando el remitente completamente extinguidas sus obligaciones, ha sido quizás motivo de que la ley considere con los mismos derechos al expedidor y receptor, y con los mismos deberes á la Empresa que contrata que á la que entrega:

Considerando que las reglas de la Real orden de 1.º de Febrero, en cuanto á las tarifas se refieren, no anulan por ahora las condiciones establecidas en las tarifas vigentes, es evidente que éstas deben regir mientras otra cosa no se disponga; pero las que nuevamente se establezcan deberán sujetarse á lo dispuesto en dichas reglas, pues de otro modo tendrían estas disposiciones carácter retroactivo:

Considerando, por último, que si para establecer el nuevo sistema de avisos y las nuevas cláusulas de los talones fuese necesaria la preparación de algunos detalles de servicio, bien pudiera concederse un pequeño plazo, lo estrictamente necesario para la realización de los citados detalles:

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 1.º de Febrero último no anulan las tarifas especiales que hoy rigen, las cuales seguirán aplicándose en la misma forma y con las mismas condiciones que hasta el presente, mientras no se disponga lo contrario.

2.º Que son innecesarias las aclaraciones á la citada Real orden de 1.º de Febrero, debiendo interpretarse y aplicarse para la resolución de las cuestiones que en la práctica pudiera motivar su cumplimiento, con arreglo á los considerandos que fundamentan esta Real orden.

3.º Queda autorizada esa Dirección general para otorgar á las Empresas, si lo estima necesario, un plazo breve en que puedan preparar la documentación y demás detalles que exige el cumplimiento de las reglas 10 y 18 de la Real orden de 1.º de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

*Relación nominal de las Reales cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas por Real orden de esta fecha á individuos no militares, que con esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan pasar á recogerlas los interesados, mediante el pago de los derechos reglamentarios, que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la GACETA oficial, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.*

D. Pascual María Massa y Martínez y D. Horacio Lengo Martínez de Baños, Diputados provinciales de Madrid, Cruz de tercera clase del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, libre de gastos.

Madrid 7 de Mayo de 1887.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Con-

sejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Antonio Lanán Villega, representado por D. Francisco Delgado y Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 29 de Enero de 1885 en la parte relativa al tiempo desde el cual debe abonarse la pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Antonio Lanán Villega acudió al Capitán general de Aragón, por conducto del Gobierno militar de Huesca, en donde presentó instancia en 29 de Diciembre de 1883 solicitando se instruyese la oportuna información, en la que acreditó que había pagado en los cinco años anteriores, por contribución, la cuota de 9 pesetas y 94 céntimos á 10'03 pesetas; que no había percibido pensión alguna, y que había tenido que sujetarse á jornal para poderse mantener:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra, con una instancia de Lanán Villega, fecha 2 de Julio de 1884, en la que solicitaba se le reconociera la pensión correspondiente, como padre del soldado Mariano Lanán Roda, fallecido el 12 de Junio de 1869, á consecuencia del cólera, en la campaña de Cuba, se expidió por aquel Ministerio la Real Orden de 29 de Enero de 1885, por la cual se le concedió la pensión de 182'50 pesetas desde el día 2 de Julio de 1884, fecha de la solicitud:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso en tiempo hábil demanda contenciosa D. Francisco Delgado y Martínez, en nombre de Antonio Lanán Villega, con la súplica de que fuese revocada en cuanto á la época desde la que debía empezarse á contar la pensión, por ser de abono los atrasos de los cinco años anteriores; y emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo que se absuelva de él á la Administración general del Estado, confirmando la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años, á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que fallecieron del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallezcan en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubieren justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que cabe presumir racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja trascurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió que se le admitiese la justificación en 29 de Diciembre de 1883; y no habiendo terminado la información hasta el 2 de Julio de 1884, no sería justo que por dilaciones que no eran imputables al reclamante se le privase del importe de su pensión por más de seis meses, estando demostrado que era pobre en la fecha que hizo valer esta circunstancia:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Eusebio Pagé y D. Valentín de Castro Montenegro:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por Antonio Lanán Villega, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde el 29 de Diciembre de 1883 hasta el 2 de Julio de 1884, confirmando la Real Orden de 29 de Enero de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Delgado y Martínez, en nombre de Pedro Serrano Ruiz y María Fernández Gómez, consortes, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 23 de Mayo de 1885 en la parte relativa al tiempo desde el cual debe abonárseles cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Pedro Serrano Ruiz, en instancia fechada en 5 de Febrero de 1884 y presentada en la Capitanía general de Extremadura el día 19 del mismo mes de Febrero, solicitó se instruyera la oportuna información, en la que, y en la instruida asimismo á instancia de su mujer María Fernández Gómez, acreditaron que no cobraban pensión por ningún concepto, y que los rendimientos de sus bienes no alcanzaban al doble jornal de un bracero en la localidad:

Que remitidas dichas informaciones al Ministerio de la Guerra, con una instancia de los interesados en la que solicitaban se les reconociera la pensión correspondiente como padres de Julián Serrano Fernández, fallecido en Manresa en 13 de Julio de 1874 á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, se expidió la Real Orden de 23 de Mayo de 1885, por la que se concedió á Pedro Serrano Ruiz y María Fernández Gómez la pensión anual de 182'50 pesetas, desde el 27 de Enero próximo pasado en que habian justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real Orden anterior interpuso D. Francisco Delgado Martínez recurso contencioso, en tiempo hábil, ante el Consejo de Estado, en nombre de Pedro Serrano Ruiz y María Fernández Gómez, con la súplica de que fuese revocada en cuanto á la fecha en que debía empezar á contarse la pensión; y emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absolviese á la Administración general del Estado del actual recurso confirmando la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años, á consecuencia de las heridas recibidas en ella ó de los que falleciesen del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habian justificado la circunstancia de pobreza, estimada esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallezcan en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á consecuencia de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubieren justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres, cuando son viudas, esta condición, y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que cabe presumir racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justicia, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió que se le admitiese la justificación en 19 de Febrero de 1884; y no habiéndose terminado la información y la de su mujer en breve tiempo, no sería justo que por dilaciones que no eran imputables á los reclamantes y que exceden del término prudencial y ordinario, se les privase del importe de su pensión durante algunos meses, estando demostrado que eran pobres en la fecha en que hicieron valer esta circunstancia:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacárrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroela, el Conde de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de pensión solicitados por Pedro Serrano Ruiz y María Fernández Gómez, únicamente tienen derecho á los correspondientes al tiempo trans-

currido desde 19 de Febrero de 1884 hasta 27 de Enero de 1885, confirmando la Real Orden de 23 de Mayo del mismo año, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José Gómez Vello, representado por D. Rafael Arnaldo, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 28 de Julio de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Gómez Vello, en instancia presentada en 19 de Diciembre de 1884 en el Gobierno militar de Santander, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que no satisfacía contribución ni percibía pensión alguna, y que tampoco contaba con bienes de ninguna clase para atender á su subsistencia:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Hilario Gómez Arce, que falleció en Ultramar en 4 de Julio de 1858, se expidió la Real Orden de 28 de Julio de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182'50 pesetas desde el día 10 de Abril anterior en que habia justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero y 6 de Noviembre de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Rafael Arnaldo, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al percibo de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 19 de Diciembre de 1884; y no habiéndose terminado la información hasta 26 de Febrero de 1885, no pudo el interesado reproducir su solicitud hasta 10 de Abril siguiente, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacárrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don

Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Gueroela, el Conde de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por José Gómez Vello, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 19 de Diciembre de 1884 hasta 10 de Abril de 1885, confirmando la Real Orden reclamada, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

##### NÚMERO 41.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Guayana Inglesa.

**188.** LUZ VERDE EN EL RÍO DEMERARA. (*A. a. N.*, número 30/172. París, 1887.) El Comandante de la estación francesa en la Guayana dice que todas las noches se enciende una luz verde en el extremo del muelle de madera de la orilla izquierda del río Demerara ó Demerara.

Esta luz está 1,25 millas al SSO. de la giratoria de la entrada; su alcance es de 4 millas.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 85 B, página 4, y carta núm. 108 de la sección VIII.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

##### Isla Barbada.

**189.** BOYAS EN LA BAHÍA CARLISTE. (*A. a. N.*, número 30/174. París, 1887.) Además del muerto que tienen los correos, hay en la bahía Carlisle otros dos cilíndricos rojos, uno horizontal á unos 400 metros al SO. del de los correos, y otro vertical á 700 metros al O. del mismo.

Carta núm. 49 de la sección IX.

#### MAR DE CHINA

##### China.

**190.** NOTICIAS SOBRE EL RÍO DE CANTÓN. (*A. a. N.*, número 30/175. París, 1887.) El Comandante del buque de guerra francés *Vipère*, participa en 8 de Diciembre de 1886 que las islas Bajas números 1 y 2 del río de Cantón se han unido con malecones de tierra, no quedando, por tanto, el canal que marcan las cartas de 1 m, 7 á 3 metros.

La valiza que marcaba el extremo SE. del banco que avanza al SE. de la isla Baja núm. 1, no existe.

Carta núm. 195 de la sección V.

#### OCEANO PACÍFICO DEL SUR

##### Islas Wallis.

**191.** FONDEADERO DE MÚA (bahía de Allier). (*A. a. N.*, número 30/176. París, 1887.) Según participa el buque de guerra francés *Decrés*, el paso que parece preferible para el fondeadero de Múa, á partir del cruce de los canales que hay al E. y O. del arrecife de la piedra Voile, será el indicado por el buque inglés *Miranda* (véase *Aviso núm. 204* de 1886).

La enfiliación al S. 35º O. de la piedra Voile con el extremo E. de Fenua Fu, hace pasar entre el arrecife de 0 m, 5 y el de 2 metros que indica el plano francés, por un canal de unos 50 metros de ancho, que no debe franquearse sino con buena luz y atracando al arrecife del O. que es acantilado.

NOTA. Mientras no se rectifique la hidrografía de estos canales, convendrá tomar las mayores precauciones para dirigirse al fondeadero de Múa.

Carta núm. 468 de la sección I.

#### OCEANO ÍNDICO

##### Golfo de Adén (costa S.).

**192.** SITUACIÓN DE DONGARETA Y NOTICIAS SOBRE ESTA LOCALIDAD. (*A. a. N.*, núm. 31/178. París, 1887.) La situación de Dongareta en la costa de los Somalis se ha determinado; la latitud por 14 alturas de la Polar, y la longitud por cronómetro, tomando por punto de partida la de Adén, obteniéndose latitud N. 10º 43' 5" y longitud 50º 9' 58" E.

La costa, á partir de Zeila, es baja, de arena, y según los prácticos del país, no hay ningún arrecife entre *Khor Kharangarit* y *Bulkar*.

Dongareta se distingue del resto de la costa por diferentes grupos de árboles separados. Se puede fondear entre 600 y 800 metros de tierra en 12 metros de fondo.

En tiempo claro se ve una cadena de montañas altas, frecuentemente cubierta de bruma, la que se extiende bastante lejos del mar.

El atracarse á tierra es difícil, pues hace el acceso incómodo una pequeña barra.

Cartas números 567 y 609 de la sección IV.

#### MAR BÁLTIICO

##### Suecia.

**193.** CAMBIO DE LA LUZ DE BOCKHÖLM. (*A. a. N.*, número 32/180. París, 1887.) La luz de *Bockholm* (archipiélago de Sudermania) que tenía destellos blancos hacia el N., se cambió al encenderse en 1887 de modo que presente destellos blancos en el canal y destellos rojos sobre los bancos y valizas de la parte E. de este canal.

Corrijase el cuaderno de faros núm. 84 A, página 206, y véase carta núm. 799 de la sección II.

Madrid 11 de Marzo de 1887.—El Director, *Luis MARTÍNEZ DE ARCE*.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares, durante el mes de Marzo del año de 1887, comparado con igual mes del de 1886.

Table with 14 columns: ARTICULOS, UNIDAD, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1886 (Cantidades, Valores, Derechos), EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1887 (Cantidades, Valores, Derechos), and DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1886 Y 1887 (Más en el mes de Marzo de 1887, Menos en el mes de Marzo de 1887).

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1886			EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1887			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1886 Y 1887					
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Derechos.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Derechos.— Pesetas.	Más en el mes de Marzo de 1887.			Menos en el mes de Marzo de 1887.		
								Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Derechos.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Derechos.— Pesetas.
		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	8.948	80.532	23.501	7.613	68.517	18.964	»	»	»	1.335	12.015	4.537
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1	14	3	»	»	»	»	»	»	1	14	3
Tules.....	Idem....	1.225	19.600	5.679	1.287	20.592	5.393	62	992	»	»	»	286
Tules con bordado.....	Idem....	2	48	11	44	1.056	239	42	1.008	228	»	»	»
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	3.794	91.056	22.964	4.382	105.168	23.663	588	14.112	699	»	»	»
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	11.903	107.127	34.807	11.696	105.264	27.486	»	»	»	207	1.863	7.321
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	47	635	144	47	635	144	»	»	»
Idem íd. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	3.043	21.301	6.436	3.604	25.228	7.106	561	3.927	670	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem íd. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	8.227	65.816	22.086	10.051	80.408	25.662	1.824	14.592	3.576	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	3	36	10	3	36	10	»	»	»
CLASE 5. <sup>a</sup>													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	260.098	1.040.392	71.326	272.968	1.091.872	74.346	12.870	51.480	3.020	»	»	5.030
Tejidos llanos de cáñamo ó lino con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	5.400	21.600	6.629	1.643	6.572	1.599	»	»	»	3.757	15.028	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11.887
Idem íd. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	17.913	214.956	43.125	14.513	174.156	31.238	»	»	»	3.400	40.800	150
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	73	1.314	237	31	558	87	»	»	»	42	756	1.576
Idem dichos, íd. íd. de 25 en adelante.....	Idem....	1.190	24.990	4.865	854	17.534	3.289	»	»	»	336	7.056	15
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	20	630	100	17	536	85	»	»	»	3	94	13.701
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	14.423	144.230	27.748	7.575	75.750	14.047	»	»	»	6.848	68.480	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	69	1.035	164	131	1.965	312	62	930	148	»	»	»
Encajes.....	Idem....	43	10.750	537	62	15.500	775	19	4.750	238	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	27	675	131	21	525	96	»	»	»	6	150	35
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	8.851	17.702	2.688	10.618	21.236	2.654	1.767	3.534	»	»	»	34
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	10	30	3	10	30	3	»	»	»
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	22.251	111.255	20.026	13.354	66.770	12.019	»	»	»	8.897	44.485	2.007
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	22	165	26	»	»	»	»	»	»	22	165	26
CLASE 6. <sup>a</sup>													
Lana sucia.....	Kilog....	51.665	113.663	5.060	26.679	58.694	1.988	»	»	»	24.986	54.969	3.072
Idem lavada.....	Idem....	222.756	1.002.402	33.897	117.766	52.947	17.972	»	»	»	104.990	472.455	15.925
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	31.088	158.549	10.259	33.412	170.401	11.026	2.324	11.852	767	»	»	»
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	5.387	20.471	6.868	9.808	37.270	9.954	4.411	16.799	3.086	»	»	»
Fielros de íd. íd.....	Idem....	7.768	25.246	5.065	6.963	22.630	4.178	»	»	»	805	2.616	887
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mantas de íd. íd.....	Idem....	969	7.752	1.847	322	2.576	581	»	»	»	647	5.176	1.266
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem....	7.636	122.176	27.245	10.152	162.432	35.330	2.516	40.256	8.085	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	22	528	99	»	»	»	»	»	»	22	528	99
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem....	51.951	935.118	248.801	58.292	1.049.256	250.837	6.341	114.138	2.036	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	40	1.200	224	»	»	»	»	»	»	40	1.200	224
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	108.811	1.740.976	383.718	81.012	1.296.192	283.909	»	»	»	27.799	444.784	99.809
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	5.503	140.327	25.044	1.802	43.248	8.199	»	»	»	3.701	97.079	16.845
Tejidos de cerda ó crin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	195	3.900	390	185	3.700	370	»	»	»	10	200	20
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	51.402	514.020	120.147	65.836	658.360	147.573	14.434	144.340	27.426	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	260	3.900	733	85	1.275	240	»	»	»	175	2.625	493
CLASE 7. <sup>a</sup>													
Seda cruda ó hilada, sin torcer.....	Kilog....	15.990	639.600	3.997	6.928	277.120	1.732	»	»	»	9.062	362.480	2.265
Idem torcida.....	Idem....	459	27.540	1.817	150	9.000	575	»	»	»	309	18.540	1.242
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....	279	5.580	28	318	6.360	32	39	780	4	»	»	»
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	2.229	55.725	223	912	22.800	91	»	»	»	1.307	32.925	132
Idem torcida.....	Idem....	2.566	102.640	5.437	1.458	58.320	2.697	»	»	»	1.108	44.320	2.740
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.....	Idem....	6.295	598.025	63.580	8.337	792.015	83.565	2.042	193.900	19.985	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	334	53.295	5.021	589	83.932	7.342	215	30.637	2.321	»	»	»
Terciopelos y felpas de íd.....	Idem....	392	56.840	6.743	340	49.300	4.094	»	»	»	52	7.540	2.648
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de filaseda, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda.....	Idem....	2.408	125.216	12.096	2.247	116.844	11.263	»	»	»	161	8.372	833
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1	75	7	»	»	»	»	»	»	1	75	7
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	2.858	385.830	26.005	2.902	391.770	20.562	44	5.940	»	»	»	5.443
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	2	405	18	2	405	18	»	»	»
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	447	32.184	5.105	643	46.296	6.470	196	14.112	1.365	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	12.881	431.022	59.462	14.983	499.674	68.500	2.102	68.652	9.038	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	95	3.951	518	42	2.034	240	»	»	»	53	1.917	278
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	3.134	94.020	15.762	3.067	92.010	15.372	»	»	»	67	2.010	390
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	3	135	20	3	135	20	»	»	»
CLASES 4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup> Y 7. <sup>a</sup>													
<i>Mezclas.</i>													
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	716	14.731	2.515	332	7.035	1.066	»	»	»	384	7.696	1.449
CLASE 8. <sup>a</sup>													
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	366.962	330.266	36.782	272.952	245.657	27.295	»	»	»	94.010	84.609	9.487
Idem íd. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	22.693	30.636	6.248	34.594	46.702	9.513	11.901	16.066	3.265	»	»	»
Idem íd. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	22.890	45.780	11.261	26.212	52.424	12.778	3.422	6.644	1.517	»	»	»
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	8.469	17.345	4.676	7.546	37.730	9.814	4.077	20.385	5.138	»	»	»
Idem dicho de las demás clases.....	Idem....	26.309	28.940	6.626	54.616	60.678	13.032	28.307	31.138	6.407	»	»	»
Idem para empaquetar.....	Idem....	90.089	45.046	9.879	107.190	53.595	11.630	17.101	8.549	1.751	»	»	»
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	33.828	101.484	11.574	17.432	52.296	6.102	»	»	»	16.396	49.188	5.472

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1886			EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1887			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1886 Y 1887					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Marzo de 1887.			Menos en el mes de Marzo de 1887.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
<b>CLASE 9.ª</b>													
Duelas.....	Millar....	2.304	1.958.400	4.608	1.274	1.082.900	2.548	»	»	»	1.030	875.500	2.060
Madera ordinaria en tablas, tablones, etcétera.....	Met. cub..	11.956	597.800	26.951	18.068	903.400	42.431	»	»	»	»	»	»
Idem fina para ebanistería en id. id....	Kilog....	33.909	11.190	186	180.385	59.527	249	6.112	305.600	15.480	»	»	»
Idem id., aserrada ó en hojas.....	Idem....	9.340	5.230	419	8.532	4.778	382	146.476	48.337	63	»	»	»
Pipería.....	Idem....	156.522	62.609	11.031	310.578	124.231	25.571	154.056	61.622	14.540	808	452	37
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	180.620	321.240	34.031	192.743	385.486	36.157	12.123	64.246	2.126	»	»	»
Idem fina en id. id.....	Idem....	73.119	164.518	24.712	62.895	141.514	21.222	»	»	»	10.224	23.004	3.490
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	10.717	60.615	11.081	13.098	73.350	13.459	2.381	13.335	2.378	»	»	»
<b>CLASE 10.ª</b>													
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	14	12.600	1.796	37	33.300	4.747	23	20.700	2.951	»	»	»
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	277	186.975	8.726	314	211.950	9.891	37	24.975	1.165	»	»	»
Ganado mular.....	Idem....	1.114	445.600	21.834	1.049	419.600	20.560	»	»	»	65	26.000	1.274
Idem asnal.....	Idem....	40	2.400	336	22	1.320	185	»	»	»	18	1.080	151
Idem vacuno.....	Idem....	1.769	353.800	24.412	2.444	488.800	33.727	675	135.000	9.315	»	»	»
Idem de cerda.....	Idem....	3.238	323.800	27.361	2.893	289.300	24.446	»	»	»	345	34.500	2.915
Idem lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem....	553	6.636	774	10.565	126.780	14.791	10.012	120.144	14.017	»	»	»
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	630.428	1.197.813	27.863	723.299	1.374.267	35.140	92.871	176.454	7.277	»	»	»
Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Idem....	17.222	309.996	43.330	15.629	281.322	41.848	»	»	»	1.593	28.674	1.482
Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	17.371	173.710	22.311	12.015	120.150	15.077	»	»	»	5.356	53.560	7.234
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	3.177	28.593	3.177	2.232	20.088	2.232	»	»	»	945	8.505	945
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	1.427	35.675	719	1.034	25.850	517	»	»	»	393	9.825	202
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	13	585	107	1	45	8	»	»	»	12	540	99
<b>CLASE 11.ª</b>													
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	74.058	66.652	720	65.621	59.059	628	»	»	»	8.437	7.593	93
Idem motrices.....	Idem....	234.779	281.735	5.445	182.225	218.670	3.693	»	»	»	52.554	63.065	1.752
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	6.022	21.077	1.478	9.854	34.489	2.369	3.832	13.412	891	»	»	»
Idem de las demás materias para id....	Idem....	1.009.509	1.282.076	86.210	1.228.386	1.560.051	98.316	218.877	277.975	12.106	»	»	»
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	»	»	»	3	12.000	2.405	3	12.000	2.405	»	»	»
Berlinas de dos asientos, los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	2	5.600	1.214	5	14.000	3.034	3	8.400	1.820	»	»	»
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	4	5.000	1.125	6	7.500	1.667	2	2.500	542	»	»	»
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Los demás vehículos para ferrocarriles.	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	34.775	13.910	3.156	58.186	23.275	5.035	23.411	9.365	1.879	»	»	»
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	Unidad.	3	601	93	»	»	»	»	»	»	3	601	93
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Unidad.	»	»	»	1	18.230	1.829	1	18.230	1.829	»	»	»
Idem dichas desde 301 id. en adelante.	Tonelada.	»	»	»	70	330	»	70	330	»	»	»	»
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Unidad.	1	270	11	»	»	»	»	»	»	1	270	11
<b>CLASE 12.ª</b>													
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	4.477.584	2.776.102	649.554	5.316.894	3.296.474	675.347	839.310	520.372	25.793	»	»	»
Arroz sin cáscara.....	Idem....	705.331	211.601	55.510	348.941	104.682	23.769	»	»	»	356.390	106.919	31.741
Trigo.....	Idem....	10.983.474	2.196.695	470.500	22.030.762	4.406.152	939.755	11.047.288	2.209.457	469.255	»	»	»
Harina de trigo.....	Idem....	1.204.400	385.408	72.534	849.569	271.762	50.986	»	»	»	354.831	113.646	21.548
Los demás cereales.....	Idem....	8.659.564	1.125.743	272.470	11.449.770	1.488.470	361.363	2.790.206	362.727	88.893	»	»	»
Harina de los mismos.....	Idem....	»	»	»	876	219	39	876	219	39	»	»	»
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	384.974	269.482	118.737	166.153	116.308	51.283	»	»	»	218.821	153.174	67.454
Idem de Cuba.....	Idem....	2.104.474	1.178.505	»	2.430.752	1.361.221	»	326.278	182.716	»	»	»	»
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	715.431	400.641	56	375.028	210.016	»	»	»	»	340.403	190.625	56
Idem de Filipinas.....	Idem....	165.569	92.719	»	385.433	215.842	»	219.864	123.123	»	»	»	»
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	98.329	218.290	51.620	157.385	349.395	83.974	59.056	131.105	32.354	»	»	»
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	311.655	623.310	165.926	274.933	549.866	147.085	»	»	»	36.722	73.444	18.841
Idem de Cuba.....	Idem....	96.305	178.164	16.856	21.121	39.074	3.168	»	»	»	75.184	139.090	13.688
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	»	»	»	227	420	34	227	420	34	»	»	»
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Café de todas procedencias, excepto de nuestras colonias.....	Idem....	9.072	15.422	4.536	39.108	66.820	19.439	30.036	51.398	14.903	»	»	»
Idem de Cuba.....	Idem....	4.115	6.172	576	48.646	72.969	5.838	44.531	66.797	5.262	»	»	»
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	200.720	310.080	29.633	522.139	783.209	66.028	321.419	473.129	36.395	»	»	»
Idem de Filipinas.....	Idem....	487.018	730.527	13.637	412.844	619.266	9.908	»	»	»	74.174	111.261	3.729
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	27.236	114.391	34.045	23.792	99.926	20.603	»	»	»	3.444	14.465	13.442
Idem de las demás clases.....	Idem....	8.105	9.726	2.259	3.482	4.178	875	»	»	»	4.623	5.548	1.384
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol....	100.968	6.058.080	1.768.646	81.027	4.861.620	1.409.966	»	»	»	19.941	1.196.460	358.680
Idem de Cuba.....	Idem....	7.629	267.015	53.403	3.317	116.095	19.902	»	»	»	4.312	150.920	33.501
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	»	»	»	353	12.355	2.118	353	12.355	2.118	»	»	»
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vinos espumosos.....	Idem....	138	69.070	865	139	69.645	696	1	575	»	»	»	169
Idem de las demás clases.....	Idem....	2.484	372.597	5.067	1.718	257.644	3.456	»	»	»	766	114.953	1.611
<b>CLASE 13.ª</b>													
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	34.121	170.605	17.063	35.634	178.170	17.818	1.513	7.565	755	»	»	»
Pasamanería de seda.....	Idem....	530	26.500	3.975	463	23.150	3.472	»	»	»	67	3.350	503
Idem de lana.....	Idem....	7.191	71.910	17.897	4.722	47.220	11.805	»	»	»	2.469	24.690	6.182
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	9.937	79.496	20.014	10.370	82.960	20.740	423	3.464	726	»	»	»
Los demás artículos.....	»	»	»	1.132.008	»	»	1.059.222	»	»	»	»	»	72.786
TOTALES.....		47.465.100	8.337.619	55.381.111	8.288.468	14.220.625	1.043.552	6.304.614	1.092.703				
Diferencia de más en valores en el mes de Marzo de 1887, comparado con el de 1886.....								7.916.011	»				
Diferencia de menos en derechos en el mes de Marzo de 1887, comparado con el de 1886.....								»			49.151		

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Marzo de 1887 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año 1886.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Marzo de 1887.

Table with 9 columns: CONCEPTOS, En el mes de Marzo de 1886, En el mes de Marzo de 1887, Más en el mes de Marzo de 1887, Menos en el mes de Marzo de 1887, CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA, BUQUES, De arqueo., De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas. Includes sub-headers for 'CON CARGA' and 'EN LASTRE'.

Diferencia de más en el mes de Marzo de 1887..... 271.173

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación.—Las Aduanas que han contribuído á la baja de derechos de Arancel, son las de las provincias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Huesca, Málaga, Navarra, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Zamora y Baleares. Madrid 11 de Mayo de 1887.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Presupuesto de 1886-87.—Mes de Abril de 1887.

Nota de la recaudación obtenida por derecho de Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

Main table with columns for Recaudado hasta fin de Marzo, Recaudado en Abril, TOTAL, and sub-columns for Península, Antillas, and Filipinas. It lists various publications and their revenue.

La tirada de La Correspondencia de España representa, según los datos facilitados por el Interventor, 1.140.000 ejemplares, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1'870 kilogramos.



La de *El Imparcial* id. id. 931.200 ejemplares, de los cuales 64.000 se publicaron con hoja extraordinaria, lo que produjo un aumento en el peso é importe, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1'800 kilogramos.

La de *El Liberal* id. id. 586.000 ejemplares, de los cuales 24.000 circularon con la prolongación de una sexta parte de hoja, lo que produjo un aumento en el peso é importe, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1'820 kilogramos.

Madrid 14 de Mayo de 1887.—Agustín Martínez Caveno.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las proposiciones admitidas en la subasta de Deuda perpetua al 4 por 100, celebrada en 30 de Abril último.

Madrid 16 de Mayo de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

#### Banco de España.

Con arreglo al art. 60 de los estatutos y al 105 del reglamento, y autorizado por Real orden de 17 del corriente, el Consejo de gobierno ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se ha de celebrar el sábado 28 del actual, á las dos de la tarde, en el salón de juntas del establecimiento, calle de Atocha, núm. 32, con objeto de que delibere y vote sobre la adición de un artículo en los estatutos que amplie la capacidad del Banco para contratar con el Gobierno, en su caso, el arrendamiento de la renta de tabacos, con arreglo al art. 12 de la ley de 22 de Abril último; lo cual se anuncia conforme al art. 79 de los mismos estatutos.

Según lo prevenido en el art. 54 de los repetidos estatutos, tienen derecho á concurrir á la junta todos los que en 28 de Febrero último poseían en propiedad ó usufructo 50 ó más acciones, siempre que las conserven inscritas á su nombre el día de la celebración de aquélla. La lista de todos ellos, aprobada por el Consejo de gobierno, se fijará en las oficinas del Banco.

Los comprendidos en ella podrán pedir en esta Secretaría las cédulas de entrada desde el día 20 del corriente, en los que no sean feriados, y á las horas de oficina, sin cuyo requisito no podrán asistir á la reunión.

La representación en la junta es personal y no puede delegarse.

Las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones, establecimientos públicos y testamentarias, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Las viudas y solteras pueden nombrar al efecto apoderados especiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas á quienes corresponda.

Madrid 18 de Mayo de 1887.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de de Facultad é Instituto de asignatura análoga; éstos últimos, con tres años de antigüedad en la clase, y los supernumerarios y auxiliares de Facultad con los derechos que les reconoció el Decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

#### Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición de que se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1887 (1).

Número 10.422 de toma de razón y 6.553 de inventario.—D. Martín Jorge Mitter, vecino de Berlín. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en las cortinas de resorte. Expedida en 7 de Febrero de 1887.

10.423 6.384.—Sres. Florián Tentschert y Carl Sarg, vecinos de Viena. Patente de invención por veinte años por mejoras en motores cuyas varas de pistón son guiadas en línea recta. Expedida en 10 de Febrero de 1887.

10.424 6.385.—D. Josef Eberle, vecino de Viena (Austria). Patente de invención por diez años por un nuevo procedimiento para litografiar ó grabar por medio del agua fuerte. Expedida en 10 de Febrero de 1887.

10.425 6.556.—Mr. Frederick Whittaker Scott, vecino de Reddish, Condado de Lancaster (Inglaterra). Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la fabricación de sogas de alambre. Expedida en 10 de Febrero de 1887.

10.426 6.582.—D. Jorge Nicolás Thurzo, vecino de Viena (Austria). Patente de invención por veinte años por un sistema de tacones giratorios para calzado. Expedida en 10 de Febrero de 1887.

10.427 6.578.—D. Roberto Southworth Lawrence, vecino de Washington (Estados Unidos). Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los carburadores y generadores de gas. Expedida en 10 de Febrero de 1887.

10.428 6.551.—Mr. J. L. W. Olsen, vecino de Copenhague (Dinamarca). Patente de invención por veinte años por un nuevo aparato para comprobar el nivel del agua con las calderas y otros recipientes. Expedida en 11 de Febrero de 1887.

10.429 6.425.—D. Cristóbal Lana y Sarto, vecino de Badajoz. Patente de invención por veinte años por una brújula taquíométrica y accesorios correspondientes para el levantamiento de planos sobre el terreno. Expedida en 12 de Febrero de 1887.

10.430 6.468.—D. José Casasayas y Jeixó, vecino de Bar-

celona. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para destilar el mineral de esquisito bituminoso y el de bog-head, y fabricar las diferentes clases de aceite y demás productos derivados de dichos minerales. Expedida en 12 de Febrero de 1887.

10.431 6.557.—D. Isidro Vega Enríquez, vecino de esta Corte. Patente de invención por veinte años por una nueva pomada prodigiosa para hacer salir el cabello. Expedida en 12 de Febrero de 1887.

10.432 6.587.—D. Carlos Guillermo de Garmendia y Córdoba, residente en New-York. Patente de invención por cinco años por mejoras en los aparatos para fabricar gas destinado á la calefacción, el alumbrado y otros (sistema Lowe). Expedida en 12 de Febrero de 1887.

10.433 6.586.—D. Carlos Guillermo de Garmendia y Córdoba, residente en New-York. Patente de invención por cinco años por mejoras en los aparatos para la fabricación del gas hidrocarburo y otros (sistema Lowe). Expedida en 12 de Febrero de 1887.

10.434 6.626.—D. Hilario Chasdonnet y Vereux, vecino de Baransson (Francia). Certificado de adición á la patente de invención, expedida en 23 de Noviembre de 1885, por un procedimiento químico, económico para la obtención y fabricación de sedas artificiales por medio de líquidos hilados, procedentes de pastas químicas, y cuyo certificado recae sobre perfeccionamientos en dicho procedimiento de fabricación. Expedido en 17 de Febrero de 1887.

10.435 6.555.—D. Ceferino Gorchs, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de tipos móviles de imprenta, aplicables á la escritura española, sistema Gorchs. Expedida en 12 de Febrero de 1887.

10.436 6.579.—Mr. William Robert Smith y Mr. Albert L. Washburn, vecino de New York (Estados Unidos). Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en las balanzas automáticas eléctricas. Expedida en 12 de Febrero de 1887.

10.437 6.598.—Sres. D. Pedro Carlos Vivien y D. Alejo Lainé, vecinos de Gumbosé, Calvados (Francia). Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para evitar el mal gusto de los aguardientes, eliminando en la destilación los vapores pesados que lo originan. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.438 6.595.—D. Julio Hornung y D. Carlos Rabe, residente en Sangerhausen (Alemania). Patente de invención por veinte años por una máquina de cortar perfeccionada, destinada á dividir ó cortar la caña de azúcar. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.439 6.593.—D. Gustavo Yagenburg, residente en Rydholm (Suecia). Patente de invención por veinte años por un procedimiento para teñir fibras textiles en rama por medio del aparato que se describe. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.440 6.592.—D. César Corrán, vecino de Saint-Etienne (Francia). Patente de invención por veinte años por una máquina para teñir los textiles en madejas con movimiento alternativo. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.441 6.589.—Doctor en Medicina D. José Rudolff, vecino de Sregedín (Hungria). Patente de invención por veinte años por un nuevo aparato respiratorio que permita permanecer algún tiempo entre el humo más denso y gases deletéreos. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.442 6.583.—D. Eugenio Errasti Elejalde, vecino de Bilbao (Vizcaya). Patente de invención por veinte años por un cerrojo automático sistema Errasti. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.443 6.574.—D. Enrique Franck, vecino de Vitoria. Patente de invención por veinte años por un inodoro para sumideros de calles, plazas, etc., sistema Franck, que consiste en un recipiente de sección rectangular ó cilíndrica. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.444 6.584.—D. Marcos Bailey y D. Juan Warner, vecino de Londres (Inglaterra). Patente de invención por veinte años por una pila primaria perfeccionada. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.445 6.588.—Mrs. Arturo Sdiaar, Jorge Poppenhusen y Fernando Koopmann, residentes en Hamburgo los dos primeros y en Munich el tercero. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la preparación del carbón de tierra y del lignito para una combustión sin humo. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.446 6.612.—D. Juan Augusto Estanislao Biernatzk, residente en Hamburgo (Alemania). Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los telares mecánicos, especialmente los destinados á producir tejidos estrechos. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.447 6.610.—Mr. Vital Daelen, residente en Berlín (Alemania). Patente de invención por diez años por un procedimiento para laminar tubos de hierro, acero ó otro metal sin soldadura, por medio de la máquina que se describe. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.448 6.609.—Sres. Leoncio Riviere de la Sonchère y Enrique Leinders, vecinos el primero de Marsella y el segundo de París (Francia). Patente de invención por veinte años por un sistema perfeccionado de horno cerrado y condensador, especialmente aplicable al tratamiento de los minerales de mercurio. Expedida en 14 de Febrero de 1887.

10.449 6.633.—Sres. León Delabós y Albert Piat, de Barcelona. Certificado de adición á la patente expedida en 18 de Septiembre de 1886 por mejoras en las máquinas de ribetear por presión hidráulica, pudiendo también cortar y punzonar, y cuyo certificado recae sobre perfeccionamientos introducidos en las máquinas para roblonar, que pueden servir también para cortar y punzonar. Expedido el certificado en 17 de Febrero de 1887.

10.450 6.600.—D. Emilio Petit, vecino de Saint-Denis (Francia). Certificado de adición á la patente expedida en 7 de Enero de 1886 por un arca ó caja para caudales, con envoltente giratorio y cerradura de seguridad, cuyo certificado recae sobre perfeccionamientos introducidos en una caja ó arca para caudales con envoltente giratorio y cerradura de seguridad. Expedido el certificado en 17 de Febrero de 1887.

10.451 6.637.—D. Daniel Marco y Olmos, vecino de Valencia. Patente de invención por un nuevo desincrustante para toda clase de calderas de vapor. Expedida en 18 de Febrero de 1887.

10.452 6.611.—D. José Schulhof, vecino de Viena. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los fusiles de repetición. Expedida en 16 de Febrero de 1887.

10.453 6.613.—Mr. Frederick John Burrell, vecino de Thesford (Inglaterra). Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en una máquina que puede emplearse convenientemente como locomotora rotatoria, como locomotora móvil ó como máquina excavadora. Expedida en 16 de Febrero de 1887.

10.454 6.597.—Mr. David Kunhardt, de Aix la Chapell.

Patente de invención por veinte años por un sistema de apa-

ratos de telegrafía rápida denominado «Telegrafía rápida Kunhardt». Expedida en 16 de Febrero de 1887.

10.455 6.550.—Mr. Gustav Yagenburg, residente en Riddholm (Suecia). Patente de invención por cinco años por mejoras en el procedimiento para el tinte del algodón y otras sustancias fibrosas en rama ó hiladas, y tinte de negro de anilina sobre algodón y otras fibras, ya sean en rama, hiladas ó fabricadas. Expedida en 17 de Febrero de 1887.

10.456 6.622.—D. Eugenio Errasti Elizalde, vecino de Eibar. Patente de invención por veinte años por una cerradura ó aparato de cierre vertical automático de doble secreto. Expedida en 17 de Febrero de 1887.

10.457 6.604.—D. Juan Carlos Ambrosio Hemite, residente en Neuchatel (Suiza). Patente de invención por veinte años por un sistema de bastidor ó marco (châsis) para el tirado de pruebas fotográficas ú otros. Expedida en 17 de Febrero de 1887.

10.458 6.421.—Mr. William Kueen de Barrow-in-Turness. Patente de invención por veinte años por mejoras en los medios para consumir el humo y economizar el combustible en las calderas de vapor. Expedida en 18 de Febrero de 1887.

10.459 6.413.—Mr. A. Parrizy, vecino de París. Patente de invención por veinte años por una máquina giratoria para imprimir los trabajos litográficos. Expedida en 18 de Febrero de 1887.

10.460 6.414.—American Axle et Wheel Company, de New York. Patente de invención por veinte años por mejoras en los cubos y en los ejes de las ruedas de los vehículos. Expedida en 18 de Febrero de 1887.

10.461 6.386.—Mr. James Whittoll, vecino de Londres. Patente de invención por veinte años por mejoras de una solución ó electrolito para pilas eléctricas primarias. Expedida en 18 de Febrero de 1887.

10.462 6.668.—La Sociedad Waffenfabrik Manser, de Oberndorf, sobre el Neckar (Alemania). Certificado de adición á la patente expedida en 13 de Julio de 1881, á D. Pablo Manser por veinte años por mejoras en los fusiles de repetición con cierre cilíndrico; cuyo certificado recae sobre el mismo objeto. Expedido en 3 de Marzo de 1887.

10.479 6.642.—Mr. Mahlon Randolph, de New York. Patente de invención por veinte años por un nuevo aparato porta periódicos y otros efectos, llamado «Antifriction Bearings for Journal Bearings». Expedida en 19 de Febrero de 1887.

10.480 6.601.—Mr. Víctor Rost, vecino de Prague (Austria). Patente de invención por veinte años por un aparato accesorio de las máquinas de picar con aplicación al lavado. Expedida en 19 de Febrero de 1887.

10.481 6.596.—Sres. D. Plom y J. d'Andrimont, vecinos de Retienne y Liege (Bélgica). Patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de aparatos para la apertura de las rocas. Expedida en 19 de Febrero de 1887.

10.482 6.631.—Sres. D. Juan Torrand, D. Víctor Nicolet y D. Antonio Bonnet, residente en Grenoble (Francia). Patente de invención por veinte años por un nuevo cemento artificial á base de cloruro de magnesio, destinado á reemplazar los cementos ordinarios en todas sus aplicaciones. Expedida en 21 de Febrero de 1887.

10.483 6.643.—Sres. Banquín, hermanos y David, vecinos de Nantas (Francia). Patente de invención por veinte años por un nuevo rodillo compresor enteramente metálico, sistema Víctor Houyan, con mejoras aplicables á esta clase de aparatos, ya se construyan de hierro ó de madera. Expedida en 23 de Febrero de 1887.

10.484 6.640.—D. W. Lauke, vecino de París (Francia). Patente de invención por veinte años por un aparato engrasador con bomba y alimentación de aceite por la acción de una disolución de sal común ó de cocina. Expedida en 23 de Febrero de 1887.

10.485 6.630.—Sres. D. Emilio Weiss y D. Luis Fränkel, vecinos de Berlín (Alemania). Patente de invención por veinte años por un cedazo mecánico destinado á la obtención de una harina especial. Expedida en 23 de Febrero de 1887.

10.486 6.705.—D. Angel de Güemes y Anaya, vecino de Valencia. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la composición de las pinturas al fuego sobre loza, porcelana, china opaca, pedernal y barro con las pinturas en polvo de procedencia austriaca y de los pueblos Montgirtorn Passan y Gobblony. Expedida en 5 de Marzo de 1887.

10.487 6.629.—D. Carlos Seel, vecino de Charlottenburg (Alemania). Patente de invención por veinte años por un procedimiento para perfeccionar las lámparas eléctricas de incandescencia. Expedida en 23 de Febrero de 1887.

10.488 6.620.—El Rlo. Padre D. F. L. Vicente di Marzo, vecino de Roma (Italia). Patente de invención por veinte años por un aparato de alimentación automática para las lámparas de aceite. Expedida en 23 de Febrero de 1887.

10.489 6.608.—Sres. D. P. J. C. Barrete y D. A. A. Barrete, vecinos de Romilly del Andille (Francia). Patente de invención por diez años por una máquina de afeitar ó enfurtir, con movimiento alternativo. Expedida en 23 de Febrero de 1887.

10.490 6.599.—D. Gustavo Yagenburg, vecino de Rydholm (Suecia). Patente de invención por veinte años por una nueva máquina para lavar el algodón y otras materias. Expedida en 23 de Febrero de 1887.

10.491 6.650.—D. Jorge Pailla-Real, vecino de Treton (Francia). Patente de invención por veinte años por un aparato regulador de torsión. Expedida en 24 de Febrero de 1887.

10.492 6.647.—D. R. Lego, vecino de Le Mans (Francia). Patente de invención por diez años por una máquina para aglomerar el carbón formando ladrillitos. Expedida en 24 de Febrero de 1887.

10.493 6.615.—D. Pedro Agell y Campovedal, vecino de Sabadell (Barcelona). Patente de invención por veinte años por un resultado industrial nuevo, tejidos de pelo de buey, becerro ó caballo, blancos, teñidos ó estampados. Expedida en 26 de Febrero de 1887.

10.494 6.576.—D. Aquilino Amezcua, vecino de Barcelona. Patente de invención por cinco años por un órgano de transmisión electro-neumática. Expedida en 26 de Febrero de 1887.

10.495 6.575.—D. Germán Riensch Bori y D. José Casas Chocomeli, vecino de Barcelona. Patente de invención por cinco años por un aparato para regular las corrientes eléctricas. Expedida en 26 de Febrero de 1887.

10.496 6.370.—D. Jesús Lozane y Prima Ossorio, vecino de Madrid. Patente de invención por veinte años por un aparato motor de movimiento continuo. Expedida en 2 de Marzo de 1887.

10.497 6.478.—D. Alfonso Jacobelli, vecino de Nápoles. Patente de invención por veinte años por un aparato físico-químico llamado «El Aturiómetro Pneumático Inalatare». Expedida en 26 de Febrero de 1887.

10.498 6.400.—D. Ramón Taberner y Alcazar.—Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de alcoholes de la remolacha azucarera. Expedida en 26 de Febrero de 1887.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 17

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 749 Francisco Guerra.—Tetuán.
750 Angel González.—Sevilla.
751 Concepción Viedondo.—Pamplona.
752 Teresa Olartuochi.—Sangüesa.
753 Juana Aparicio.—Sin dirección.
754 Jorge González.—Idem.
755 Mariano Andú.—Idem.
756 José Matias.—Reinosa.
757 Bonifacio Velasco.—Roda.
758 Benito Miguel.—Torquemada.
759 Gustavo Goé.—Arroyo de Malpartida.
760 Luisa de la Cal.—Jaén.
761 Jesús Pinilla.—Valdepeñas.

Madrid 18 de Mayo de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 18

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegram recipients across various provinces like Lerma, Aranda, Coruña, etc.

Madrid 18 de Mayo de 1887.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, se saca á pública licitación el suministro de hierros para los cruceros Colón y Ulloa, importantes en total 1.978 pesetas, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal ó Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla, en todos los días y horas hábiles de oficina hasta aquel en que se celebre el remate, que tendrá lugar ante la Junta competente y en el local de costumbre á los treinta días de aquéllos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID ó Boletines oficiales de las provincias respectivas, no contando el de la publicación, ó al siguiente, si fuese feriado aquel en que espere el plazo, dándose principio el día y hora que se anunciara.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de sus proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con arreglo al modelo inserto á continuación, y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Excmo. Sr. Presidente, en calidad de fianza para tomar parte en la licitación, un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 98 pesetas en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 30 de Abril de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle..., número..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm... de tal fecha...), para contratar... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Adminis-

tración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar de la publicación del presente anuncio, las cuentas del ensanche de esta capital correspondientes al año económico de 1885-86 y su período de ampliación.

Madrid 18 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar de la publicación del presente anuncio, las cuentas municipales de esta capital correspondientes al año económico de 1885-86 y su período de ampliación.

Madrid 18 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 33.200 por la cantidad de 525 pesetas, expedido por la oficina central de este establecimiento en 5 de Noviembre de 1886, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 17 de Mayo de 1887.—El Contador, Juan de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BURGOS

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhama, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 27 de Abril de 1887.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

En el Juzgado de primera instancia de Vitoria; correspondiente á este territorio, y provincia de Alava, ha de proveerse la plaza de Médico forense con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de igual mes de 1879.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado que pretenden, dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Burgos 27 de Abril de 1887.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

CÁCERES

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia é instrucción de Mérida, en la provincia de Badajoz, por renuncia de D. José Suárez y Pérez Lavandera que la servía.

La provisión se efectuará por concurso, con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase 10.ª, dentro de los veinte días siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia mencionada.

Los aspirantes han de acreditar:

- 1.º Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.
2.º Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ni en los de incompatibilidad á que se contrae el art. 111, teniendo presente en su caso el art. 476 de la misma ley.

Lo que se hace público, según lo mandado por el Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 20 del actual.

Cáceres 27 de Abril de 1887.—Ubaldo Sánchez Martínez.

Audiencias de lo criminal.

CÁDIZ

D. Federico Belmonte y Guimerá, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo ordenado por la Sección segunda de esta Audiencia, se cita, llama y emplaza á Antonio Cantoral González, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Rafael y de María, soltero, de veinticuatro años de edad, tablero, con instrucción, y cuyas señas personales son: estatura cumplida, metido en carnes, color sano trigueño, sin barba, por estar afeitado, cabello y ojos negros, y nariz y boca regular, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad; bajo apercibimiento que si no lo efectúa le parará el perjuicio á que hubiere lugar, según lo mandado en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta ciudad por hurto.

Asimismo se riega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Antonio Cantoral González, y conseguida que sea, lo pongan en dicha cárcel á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Cádiz á 1.º de Abril de 1887.—Federico Belmonte.

CARTAGENA

D. Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Joaquín Fernández Fernández, conocido por Serrano el gitano, hijo de Pedro y de Carlota, natural de Vélez-Rubio, vecino de La Unión, de veintinueve años de edad, casado, jornalero y sin instrucción, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á notificarle una providencia, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo dentro del prefijado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, á nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo trasladen con las seguridades necesarias á las cárceles públicas de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Dada en Cartagena á 21 de Abril de 1887.—Juan de Dios Esquer.—Por orden de S. S., Diego López Alemán.

COLMENAR VIEJO

La Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, y en su nombre el Presidente de la misma, Sr. D. José María Moraleda de Espinosa.

Por la presente y término de veinte días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita y llama á Antonio Paderna López, hijo de José y María, natural y vecino de San Verisimo de Pargo, en la provincia de Lugo, soltero, jornalero, de veintitrés años de edad, con instrucción, y á Jesús García Arias, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Trasparga, en dicha provincia de Lugo, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, y sin instrucción, cuyos sujetos han estado trabajando en las obras del ferrocarril en construcción de Villalba á Segovia, ignorándose el actual paradero de ambos, para que, como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante esta Audiencia con el fin de hacerles saber una diligencia en causa que pende ante la misma, contra ellos por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se riega á las Autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de la policía judicial la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndoles, siendo habidos, á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dada en Colmenar Viejo á 13 de Abril de 1887.—V.º B.º.—El Presidente, José María Moraleda.—El Vicesecretario, Licenciado Miguel Sáiz Gómez.

CÓRDOBA

D. Nicomedes Rogelio Page, Presidente interino de la Sección segunda de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria, acordada por la Sección segunda de este Tribunal, cito, llamo y emplazo á Dionisio Manuel Expósito, conocido por Manuel Madueño Pedraza, natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta años de edad, soltero, de oficio sirviente, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos oscuros, nariz larga, barba poblada y boca regular, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz, comparezca ante este Tribunal para que tengan lugar las sesiones del juicio oral en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo conduzcan en clase de preso á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Córdoba á 2 de Abril de 1887.—El Presidente, Nicomedes Rogelio Page.—El Vicesecretario, José Ruiz López.

VALENCIA

D. Jaime Moya y Torrente, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Milego Inglada, hijo de José y de Antonia, de cuarenta y dos años, natural de Alicante, lampistero, casado, vecino de Madrid, habiendo vivido en la calle de Esgrima, núm. 11, segundo; en la calle de las Conchas, núm. 7, tercero, y en la calle de Fomento, núm. 29, principal, á fin de que se presente en el local de esta Audiencia, pues así se ha acordado en la causa seguida en el Juzgado del distrito del Mar de esta ciudad contra el mismo y otro sobre falsificación y estafa.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del actual paradero de Francisco Milego Inglada, procedan á su captura y presentación en este Tribunal.

Dada en Valencia á 23 de Abril de 1887.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Filiberto Fuset.

En el Juzgado de primera instancia de Alcira se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones.

Los que aspiren á obtenerla y reúnan los requisitos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, presentarán en el término de veinte días sus solicitudes documentadas al Juez del mencionado Juzgado, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA.

Valencia 27 de Abril de 1887.—El Secretario de gobierno, Luis Rubio.

VÉLEZ-MÁLAGA

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez-Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Saavedra Luque, natural y vecino de Casabermeja, partido judicial de Colmenar, en la provincia de Málaga, de veinticinco años de edad, soltero, del campo, sin instrucción, y cuyas demás circunstancias particulares no constan, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo prevengo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la captura del Francisco Saavedra Luque, poniéndole á disposición del expresado Tribunal en la cárcel de esta ciudad, si fuere habido.

Dada en Vélez-Málaga á 14 de Abril de 1887.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., José Marín.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA — SAN PEDRO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en providencia de 29 de Abril último, dictada á instancia del Procurador de Doña Cristina Bayona y Vilaró, viuda de D. Francisco Vilumara, en nombre propio y en la calidad de madre y legítima representante de la persona y bienes de su hijo menor D. Francisco Vilumara y Bayona, en los autos declarativos de mayor cuantía sobre pago de cantidades promovidos por dicha Doña Cristina Bayona contra D. Luis Roma y Basil, cuyo paradero se ignora, se emplaza á este último para que dentro del término de ocho días comparezca en dichos autos personándose en forma; con prevención de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 7 de Mayo de 1887.—José de Romeral.  
X—2028

BAZA

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en méritos de causa que instruyo sobre hurto de cuatro caballerías mulares, de pertenencia de Juan Serrano Redo, de estos vecinos, en el mes de Junio del año último, y sitio nombrado Cuesta de San Pedro Martín, contra José Jiménez Pérez y otros, tratante en dicho ganado, con cédula personal número 101.176, expedida en 27 de Abril del indicado año, y vecino de Sevilla, de quien se ignoran otras circunstancias y actual paradero, se cita y llama al mismo para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de su publicación, se presente el referido procesado en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura del mencionado Jiménez, y habido que sea, á su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad con las seguridades convenientes, quedando en ellas á disposición de este Juzgado.

Dada en Baza á 18 de Abril de 1887.—Miguel Bobadilla.—  
Por su mandado, Manuel Paula Besols. J—1197

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en diligencias civiles á instancia del Procurador D. Antonio Arana y Morayta, contra D. Manuel Portal y Meca, Curador de Doña Juana de Zabaleta y Meco, sobre pago de pesetas, se saca y anuncia por medio del presente la subasta de una casa situada en Carabanchel Alto, su calle de Cañada, núm. 42; linda por Sur formando fachada con la calle de la Cañada; por Saliente forma también fachada al camino de Polvaranca, y por el Norte y Poniente con tierra de labor, titulada de Castañeda, que ha sido tasada por peritos en 20.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar sin sujeción á tipo simultáneamente en este Juzgado y el de Getafe, el día 15 de Junio próximo venidero, á las dos de su tarde; advirtiéndose que las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en las mesas de los respectivos Juzgados una cantidad que cubra el 10 por 100 de la por que hagan proposición, y por último, que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que los licitadores puedan ver los títulos de la finca.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1887.—José Domínguez y Herraiz.—Por su mandado, Fernando Menjíbar. X—2025

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, referendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta, por término de veinte días, una casa de nueva planta en el barrio de Bellas Vistas, con fachada á la calle de las Margaritas, y vuelve en esquina con chaffán á la calle Costa, sin número, distrito municipal de la Universidad, que comprende una superficie plana de 777 metros con 45 decímetros, tasada en 15.000 pesetas, con inclusión del terreno en que está edificada; y para su remate se ha señalado el día 11 de Junio próximo, á las dos de su tarde, en la casa palacio de los Juzgados, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, plaza de las Sal-sas. Los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinados los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ninguno otros: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y servirá en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 14 de Mayo de 1887. = V.º B.º = Domínguez. = El Escribano, Rafael Valdívieso. X—2024

TALAVERA DE LA REINA

D. Fernando Heredia Mondragón, Juez de primera instancia de esta ciudad de Talavera de la Reina y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por ante la fe del que autoriza, pende expediente sobre aprobación de partición de bienes recibidos á la final de Doña Florentina Benavides y Lautier, viuda de D. Manuel Celis de Cabrera, vecina que fué de esta población, y por lo que respecta sólo al heredero ausente D. Virgilio Cabrera; habiéndose acordado en providencia de esta fecha dar á éste el oportuno aviso, á fin de que comparezca en los autos por sí, ó por medio de apoderado con poder bastante, por lo cual se publica el presente.

Dado en Talavera de la Reina á 5 de Mayo de 1887.—Fernando Heredia.—Ante mí, Mariano Gil de Albornoz. X—2024

VERGARA

D. Manuel Alonso López, Juez de primera instancia de la villa de Vergara y su partido.

Hago saber que por este tercero y último edicto, y por virtud de demanda producida con fecha 21 de Junio último por el Procurador D. Pantaleón Oregui, á nombre de D. Esteban de Ugaldé y Larrañaga, vecino de la villa de Anzuola, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes de la vinculación fundada por Doña María Joánez de Iturrioz, natural y vecina que fué de la expuesta villa, viuda de D. Juan de Otamendi, en la casa solar de Iturrioz, y la de Marutegui y sus respectivos pertene-

cidos, sitios en la misma jurisdicción, según resulta por el testamento cerrado que otorgó en 29 de Julio de 1651, al efecto de que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en legal forma, en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Aparece en la mencionada disposición testamentaria que la Doña María Joánez de Iturrioz instituyó sucesora en el mayorazgo establecido á Doña Elena Pérez de Ciunategui, su prima, durante la vida de D. Juan Abad de Iturrioz, hermano de la fundadora, ordenando, luego que ésta falleciera, fuera excluida la Doña Elena, y pasara aquél al hijo ó hija de legítimo matrimonio de D. Juan Pérez de Zavala y Doña Francisca Martínez de Iturrioz, su mujer, hermano de la fundadora, por ellos elegidos; y á falta de éstos á sus hijos y descendientes legítimos, prefiriendo los varones á las hembras y los mayores á los menores. Que después pasara el vínculo á los hijos legítimos de D. Juan Bautista Lizarriturri Iguerribar y Doña Mariana Pérez de Iturrioz, su mujer, sus hijos y descendientes legítimos, con la preferencia establecida. A falta de éstos dispuso suceder en tal vínculo los hijos legítimos de Doña Clara Martínez Inurrigarro, mujer legítima de D. Francisco Pérez de Benitúa, hijos y descendientes legítimos, y á falta de todos ellos al pariente más cercano de la fundadora, con tal que tuviera la condición de ser cristiano, católico y vasallo fiel de la Corona Real, no fuera casado, ni pudiera serlo con persona de raza judía, ni de moro ó hereje, ni penitenciado ó villano, y que llevara siempre el apellido Iturrioz, y no fuera clérigo, fraile, religioso, mudo, sordo, tullido, manco, cojo, ni mentecato, y hubiera de vivir en dicha casa.

Consta que el último poseedor del vínculo fué D. Juan Antonio Lansagarreta y Eztenaga; falleció en Victoria en 9 de Enero del año último, bajo testamento nuncupativo en el que declaró ser poseedor del vínculo regular fundado por la Doña María Joánez de Iturrioz, consistente en las caserías Iturrioz, Irucheta, conocida antes según manifestación del demandante, por Marutegui y Echezarena, radicantes en Anzuola y Vergara; y que pudiendo disponer libremente de la mitad, se la mandaba á iguales partes á D. Ramón y D. Miguel de Eztenaga, ó su legítima representación.

El recurrente alega hallarse en sexto grado civil de parentesco de consanguinidad en línea recta con Doña Mariana Pérez Iturrioz, mujer de D. Juan Bautista Lizarriturri, y en el octavo, en línea colateral, con D. Juan Antonio de Lansagarreta, y funda su derecho en que, siendo éste último poseedor de la línea de D. Juan Bautista Lizarriturri y Doña Mariana Pérez Iturrioz, de subsistir la vinculación al fallecimiento de D. Juan Antonio Lansagarreta, hubiera correspondido al Don Esteban de Ugaldé, con arreglo á la fundación; y por tanto, le pertenece la mitad reservable de los bienes, en conformidad á la ley desvinculadora, por haber entrado el Lansagarreta á poseer el vínculo antes de la publicación de dicha ley.

Que por virtud de los segundos llamamientos han comparecido alegando derecho á los bienes relacionados Doña Felipa Felisa de Soroeta y Lansagarreta, con su marido D. José Manuel Fulvain, vecinos de Oñate, por hallarse aquélla en quinto grado de consanguinidad con D. Juan Antonio Lansagarreta, último poseedor del vínculo relacionado, puesto que D. Ignacio María y D. Ascensio Félix Lansagarreta, padres respectivamente del mismo y de la madre de aquélla, eran hermanos de doble vínculo entre sí, como hijos de Don Juan Bautista Lansagarreta y Doña María Teresa de Laca, y que descendiendo en línea recta de Doña Mariana Pérez de Iturrioz y D. Juan Bautista Lizarriturri, por ser hija de Doña Josefa Luisa Lansagarreta y D. Gregorio Soroeta; nieta de Don Ascensio Félix de Lansagarreta y Doña Teresa Tellaechea; biznieta de D. Juan Bautista Lansagarreta y Doña María Teresa Laca; tataranieta de D. Ignacio Lansagarreta y Doña Antonia Berasátegui; cuarta nieta de D. Joaquín Antonio Lansagarreta y Doña Ana María Iraeta; quinta nieta de Doña María Pérez Lizarriturri y D. Juan Martínez Lansagarreta, y sexta nieta de Doña Mariana Pérez de Iturrioz, hermana de la fundadora Doña María Juana Iturrioz y de D. Juan Bautista de Lizarriturri Iguerribar.

Y á los efectos antecedentes especificados expido este tercero y último edicto, consignando en él el apercibimiento de que no será oído en el juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Vergara á 7 de Mayo de 1887.—Manuel Alonso.—  
Por su mandado, León Guerediain. X—2026

SANTIAGO

D. Juan Arias Echevarría, Juez de primera instancia del partido de Santiago en la provincia de la Coruña.

Hace notorio que D. Antonio Domínguez Román produjo una pretensión en este Juzgado, exponiendo haber sido Registrador de la propiedad del partido de Ginzo de Limia, en la provincia de Orense, desde 26 de Marzo de 1862 hasta que se le nombró para el de esta ciudad, del que se posesionó en 10 de Diciembre de 1869, desempeñándolo hasta 15 de Abril del año de 1883 en que cesó por habérselo jubilado antes de tomar posesión del de Puente Caldelas, al que se le trasladara por virtud de permuta.

En su consecuencia, y de conformidad con lo solicitado por el sobredicho, se cita por sexta y última vez á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Antonio Domínguez Román por razón del desempeño de los mencionados Registros, para que durante el plazo de tres años, á contar desde la fecha de su cesación, la presente ante los Juzgados de primera instancia de Ginzo de Limia y de esta ciudad respectivamente; con prevención de que transcurrido que fuere sin que se haya deducido demanda alguna, se acordará por quien corresponda lo que proceda sobre la devolución de la fianza que tiene prestada, con arreglo á lo prescrito en el artículo 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de la Coruña y Orense, se expide el presente.

Santiago 30 de Marzo de 1887.—Juan Arias.—Ante mí, Manuel María Leal. J—1482

NOTICIAS OFICIALES

Herederos de Rodas y Compañía en liquidación.

Se avisa á todos los que posean acciones de la fábrica de fundición *La Madrileña*, de la Sociedad en liquidación Herederos de Rodas y Compañía, se sirvan concurrir por sí ó por persona competentemente autorizada á la junta general que se ha de celebrar el día 26 del corriente, y hora de las ocho y media de la noche, en la calle de la Ballesta, núm. 12, cuarto segundo, para asunto que les interesa. X—2035  
Madrid 18 de Mayo de 1887.

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Los tenedores de las obligaciones de esta Sociedad podrán presentar desde luego, acompañado de sus correspondientes facturas, el cupón que vencerá en 1.º de Julio próximo, debiendo advertirse que las obligaciones que se adhirieron á la amortización á la par sólo podrán cobrar sus intereses por los nuevos títulos.

El pago se verificará desde el día 1.º del citado mes en los puntos siguientes:

En Madrid: Excmo. Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.  
En Valencia: oficinas de la misma.  
En Barcelona: D. Angel J. Baixeras, Fontazella, 9, principal.

Madrid 14 de Mayo de 1887.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—2039

Sucursal del Banco de España en Badajoz.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito fianza, señalado con el núm. 203, de pesetas nominales 9.000, en Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por esta Sucursal en 15 de Julio de 1886 á favor de D. José Pacheco, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 29 de Abril de 1887, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Avisos de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Badajoz 4 de Mayo de 1887.—El Oficial Secretario, Manuel Alonso y Llinás. X—2029

Banco Peninsular Ultramarino.

Balance en 31 de Diciembre de 1886.

	Pesetas.	Cts.
<b>ACTIVO</b>		
Depósitos necesarios.....	450.000	
Accionistas.....	37.500.000	
Delegación del Banco en Manila.....	553.707'75	
Efectos á cobrar.....	5.780.626'43	
Caja.....	77.527'25	
Acciones adquiridas.....	6.250.000	
Gastos generales.....	576.069'59	
	51.187.931'02	
<b>PASIVO</b>		
Capital.....	50.000.000	
Acreedores por depósitos necesarios.....	450.000	
Efectos á pagar.....	10.000	
Dividendo 1882.....	1.312'50	
Ganancias y pérdidas.....	370.495'07	
Antonio Borrell.....	20.422'88	
Dividendo 1883.....	3.485	
Fondo de reserva.....	332.215'57	
	51.187.931'02	

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1887.—C. Franquelo.—V.º B.º—El Presidente, Marqués de Campo. X—2010

Sociedad Hada protectora de la buena fe.

Publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 15 de Marzo último, según previenen los estatutos de esta Sociedad, el dividendo pasivo de 10 pesetas por acción, acordado por esta Dirección gerencia en 9 del propio mes, y transcurridos más de treinta días sin que lo hicieran efectivo algunos partícipes, se dió cuenta á la junta general ordinaria de accionistas celebrada el 17 de Abril próximo pasado, la cual acordó señalar un nuevo plazo á los socios morosos, para que dentro de él, pudieran hacer efectivo el descubierto en que se encontraban las acciones que no habían satisfecho dicho dividendo, bajo pena de caducidad, según previene la escritura social. Publicado nuevamente en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 19 de Abril último, con expresión de los socios morosos y numeración de las acciones que estaban en descubierto, y el plazo marcado en la condición 7.ª de la escritura social que la junta les concedía, no han hecho efectivo dicho dividendo, los poseedores de las acciones siguientes:

D. Manuel Flores López, como poseedor de la acción nominativa, núm. 1.º

Doña Ana Joaquina de Miguel Cano, como poseedora de 18 y media acciones de las nominativas, que llevan los números comprendidos desde el siete hasta el 24, ambos inclusive, y primera media acción de la núm. 25.

Doña Dolores de Miguel Cano, como poseedora de 18 y media acciones de las nominativas, que llevan los números correlativos, comprendidos desde el 26 hasta el 43, ambos inclusive, y segunda media acción de la núm. 25.

D. Juan Antonio de Miguel Cano, como poseedor de 18 y media acciones de las nominativas, que llevan los números correlativos comprendidos desde el 44 hasta el 61, ambos inclusive, y primera media acción de la núm. 62.

D. Joaquín Martínez Carrete, como poseedor de 18 y media acciones de las nominativas, que llevan los números correlativos comprendidos desde el 63 hasta el 80, ambos inclusive, y segunda media acción de la núm. 62.

Y por último, los poseedores de las 24 acciones al portador que llevan los números correlativos comprendidos desde el 158 hasta el 181, ambos inclusive.

Y habiendo espirado en el día 27 de Abril último el plazo que nuevamente concedió la junta general á los socios y poseedores de las acciones de que antes que la hecha mención, para que hicieran efectivo el importe del dividendo pasivo que á sus acciones había correspondido, sin efectuarlo, quedaron desde dicha fecha las acciones referidas *ipso facto* caducadas, según previene la condición 7.ª de la escritura social.

Lo que en cumplimiento de la citada condición 7.ª de la escritura social se publica por esta Dirección general en la GACETA DE MADRID, para que, llegando á conocimiento de todos, no puedan tener curso las lánimas que representan dichas acciones ni ser objeto de contratos.

Jaén 15 de Mayo de 1887.—El Director gerente, Francisco Flores Suazo. X—2033

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España

En los sorteos verificados hoy de las 207 obligaciones de tercera serie y 209 de cuarta de la línea del Norte, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio del presente año, han resultado amortizadas las siguientes:

Tercera serie: números 12.301 á 12.400, 18.701 á 18.707 y 23.801 á 23.900.

Cuarta serie: números 13.201 á 13.300, 24.301 á 24.400 y 29.001 á 29.009.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Julio próximo, á razón de 475 pesetas cada una, con deducción del importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso:

En Madrid: en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona: en el Crédito Mercantil.

En París: en el Credit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

En Santander: en casa de los Señores hijos de Pombo, las de tercera serie.

Madrid 16 de Mayo de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2030

En el sorteo verificado hoy de las 1.176 obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las que llevan los números 13.701 á 13.800, 19.801 á 19.900, 44.001 á 44.100, 44.401 á 44.500, 70.701 á 70.800, 79.601 á 79.700, 80.401 á 80.500, 104.501 á 104.600, 141.201 á 141.300, 166.701 á 166.776, 181.901 á 182.000, 215.401 á 215.500.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 1.º de Julio próximo.

En Madrid: en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona: en el Crédito Mercantil.

Y en París: en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 16 de Mayo de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2031

En el sorteo verificado hoy, de las 848 obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso de este año, han resultado amortizadas las señaladas con los números 24.301 á 24.400, 49.101 á 49.200, 52.201 á 52.248, 95.001 á 95.100, 111.501 á 111.600, 124.001 á 124.100, 185.001 á 185.100, 197.401 á 197.500, 201.001 á 201.100.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Julio próximo, á razón de 1.900 reales cada una, con deducción del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso.

En Madrid: en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona: en el Crédito Mercantil.

Y en París: en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 16 de Mayo de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2032

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Mayo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 18. Rows include various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones de Cuba, 1880'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSE, BENEFICIO, PAÍSE, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcorcón, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Figueras, Gijón, Granada, Guadalajara, Haza, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rénis, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE MAYO DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris, May 17, 1887. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'10. Idem á 60 días vista, dins., 47'00. Idem, á ocho días vista, dins., 46'90. París, á ocho días vista, fra., 4'935.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Mayo de 1887.

Meteorological observations table for Madrid, May 18, 1887. Columns include 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y fuerza del viento', and 'ESTADO del cielo'. Rows show data for various times of day and specific measurements like 'Temperatura máxima del aire', 'Velocidad del viento', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Mayo de 1887.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory. Columns include 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, J. Fern. (Zar.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isis d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Siete, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Palma y San Sebastián. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visitas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 222.—Corderos, 566.—Terneras, 83.—Total, 871. Su peso en kilogramos..... 52.819

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'22 pesetas el kilogramo. Cordero á 1'19 á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points and amounts. Columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda, and a TOTAL of 46 422'05.

Madrid 18 de Mayo 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 34 y 35 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide. Columns: PESETAS. Rows: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

LA ASCENSIÓN DEL SEÑOR; San Pedro Celestino, Papa, y Santa Prudencia, virgen, Cuarenta Horas en la parroquia de San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía. A las nueve.—La viña del Señor.—Lobos marinos.—La gran vía.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—La fiesta de la gran vía.—Nina Pancha.—Al santo!

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Gran de y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.